

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 2014-0572**  
**Proceso: DECLARATIVO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que la nulidad invocada si se encuentra dentro del las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, precisamente la contenida en el numeral 10, por lo tanto, el juzgado debió darle trámite y no rechazarla de plano.

### **CONSIDERACIONES**

El legislador para salvaguardar el trámite del proceso instituyó dentro del estatuto procesal unas causales generadoras de vicios con fuerza suficiente para declarar la existencia de una nulidad procesal, ello en aras de que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro de los límites del debido proceso.

Es así, como los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, a más de la existencia de causal de índole constitucional –Canon 29 Supremo-, contemplaron los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la configuración de una nulidad dentro de determinado proceso, circunstancia que bien puede darse de oficio como a solicitud de parte.

Ahora bien, lo dicho en precedencia impone al juzgador verificar de entrada si existe legitimación para proponer la causal de nulidad invocada y si guarda coincidencia con las consagradas en el ordenamiento procesal, examen que no se limita a una simple comprobación nominal, sino que se agota al comprobar que los hechos en que el incidentante finca su pedimento de nulidad guardan consonancia con las aludidas causales, pues si el sustento fáctico de la solicitud no se circunscribe a ninguna, se impone el rechazo liminar del incidente

De ese modo, si bien es cierto que el numeral 10 del artículo 133 ibídem, se pronuncia respecto de la providencia que se ha dejado de notificar, también lo es que no la cataloga como nulidad, solamente a las actuaciones que se surtieron con posterioridad cuando se prueba la irregularidad, en este asunto, no sucede tal aspecto, por el contrario, el censor se queja de que la sentencia del 10 de junio de 2020 no se notificó en debida forma, afirmaciones que no son ciertas, toda vez que este estrado judicial procedió conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el cual dispone en su artículo 9 que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, como bien lo ha implementado y reiterado la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos que ha expedido sobre el tema.

En efecto, nótese que la providencia reprochada fue notificada e insertada en el micrositio del juzgado y el Blog, específicamente en la pestaña de “Estados Electrónicos” - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota/47> y <https://juz51ccto.wordpress.com/> -, en donde se da cuenta que no hubo ninguna irregularidad como lo afirma el recurrente, pues no es permitido que los abogados se valgan de excusas para subsanar sus propios errores, en este caso su descuido de verificar las bases de datos virtuales o de solicitar información de su expediente en el correo [j51cctobt@ceondoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@ceondoj.ramajudicial.gov.co)., teniendo en para ello la situación que esta viviendo el país por motivo de la emergencia sanitaria en razón del virus Covid – 19 y que ha obligado a continuar con el servicio de justicia de manera virtual.

Recuérdese que al amparo del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los abogados actualizar sus conocimientos inherentes al ejercicio de su profesión, así de actuar con la mayor diligencia en sus funciones, tales como el seguimiento e impulso de los procesos que están a su

cargo, por ende, no pueden alegar el desconocimiento de las normas procesales para emendar sus omisiones o pretermitir términos, como lo pretende el inconforme en este asunto.

Así las cosas, no existe algún fundamento factico válido para retrotraer la decisión censurada, pues es evidente que la actuación no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 ibidem, además tampoco se enrostra una indebida notificación de la sentencia que merezca de un remedio inmediato bajo los supuestos normativos antes citados.

En torno al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concede el mismo en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran digitalizadas, se dispondrá la remisión de las mismas a la segunda instancia, sin necesidad de pago de expensas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 28 de agosto de 2020, por las razones antes esbozadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en el efecto devolutivo. Teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran digitalizadas, se dispondrá la remisión de las mismas a la segunda instancia, sin necesidad de pago de expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a0259fdb0710f3b3261687fc3d487d02629b6eed5819bc89c7e7a77d733ce**

Documento generado en 24/11/2020 12:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**